

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA PENAL

Magistrado Ponente: LUIGUI JOSÉ REYES NÚÑEZ

Acción	Tutela de primer nivel
Radicación	08001220400020230056500 RAD INT. 2023- 00650
Accionante	JORGE LUIS PADILLA MEJIA
Accionados	JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Derecho invocado	Debido proceso.
Decisión	Denegar
Aprobado	Acta No. 370

Barranquilla - Atlántico, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO:

Resuelve la Sala la acción de tutela presentada por JORGE LUIS PADILLA MEJIA, quién obra a través de apoderado judicial, en contra del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, donde se vinculó de oficio a la actuación (i) a la Fiscalía Octava Unidad Vida Seccional Soledad, (ii) Juzgado Único Penal Municipal Ambulante con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla (iii) Alí Sebastián Pérez Suarez, (iv) Jossue Emmanuel Ferrer Roque, (v) Yeison Jhon González Aragón, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230056500
	Rad. Int: 2023 - 00650
Accionante	JORGE LUIS PADILLA MEJIA
Accionado	JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Decisión	Denegar

2. HECHOS:

Informó el apoderado de la parte accionante que, el día 06 de diciembre de 2022, se libró orden de Captura No. 033 en contra de su representado, de parte del Juzgado Único Penal Municipal Ambulante con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla a petición de la Fiscalía 8ª Unidad Vida Seccional Soledad, por unos hechos ocurridos el 16 de agosto de 2021.

Indicó que, el día 24 de marzo de 2023 ante el Juzgado Único Penal Municipal Ambulante con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla se llevó a cabo la Audiencia de Formulación de Imputación en contra de la parte accionante. Explicó que, luego de enunciar las razones de hecho y derecho de forma clara, cronológica y multidisciplinar, el Juzgado Único Penal Municipal Ambulante con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla acogió los planteamientos de la defensa y se abstuvo de imponer medida de aseguramiento en contra de su cliente, como quiera que se logró demostrar que la fiscalía no cumplió con los requisitos legales, constitucionales, jurisprudenciales y convencionales para tal fin, en especial, respecto de la inadecuada estructuración del requisito subjetivo de la medida (FIN CONSTITUCIONAL) a la luz del artículo 24 de la ley 1908 de 2018 que adicionó el canon 313ª a la ley 906 de 2004, la cual fue apelada por el ente instructor, correspondiéndole por reparto la alzada al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barranquilla.

Añadió que, el 19 de octubre de 2023, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barranquilla revocó la decisión de primera instancia, bajo una intelección totalmente desacertada, en particular respecto del requisito

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230056500 Rad. Int: 2023 - 00650
Accionante	JORGE LUIS PADILLA MEJIA
Accionado	JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Decisión	Denegar

subjetivo (Fin constitucional). En este sentido, alegó que existe una irregularidad en la decisión de la Jueza, habida cuenta que una revisión sencilla a la ley 1908 de 2018 permite inferir un claro yerro en su interpretación. Además, ha introducido ciertos criterios y directrices que el legislador no ha establecido; y considera pertinente señalar que, tanto para los GAO como para los GDO, es ineludible la aplicación del artículo 313ª (Art 24 ley 1908/18).

Por ende, alegó que, al hacer referencia al artículo 43 ídem, que no es pertinente para la situación de marras, la Jueza Ad Quem incurrió en un defecto sustancial, sustantivo y procedimental absoluto, pues se inmiscuyó indebidamente en un asunto que es del resorte exclusivo de la Fiscalía, como lo es la realización del juicio de adecuación típica y subsunción categórica de la naturaleza del grupo al que presuntamente pertenece el sindicato, desconociendo los precedentes pacíficos y reiterados de la Corte Suprema de Justicia. Consideró que este escenario, indudablemente, compromete los principios de la legalidad, imparcialidad, la correcta administración de justicia, el debido proceso, la defensa y la libertad de su asistido, lo cual demanda una revisión y valoración renovada del asunto conforme a la regulación realmente vinculante, toda vez que aparece expresamente reconocido desde la imputación por la fiscalía, incluso desde antes, que su cliente presuntamente milita en un GDO, no en ningún GAO. Razón por la cual, consideró que debía aplicarse el canon 313ª y no el 310 del CPP, o el artículo 43 de ley 1908/18.

Finalmente, se duele porque los requisitos de la URGENCIA (Art. 306 CPP) y el JUICIO o TEST DE RAZONABILIDAD (Art. 295 CPP) no fueron atendidos por el Juzgado Accionado.

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230056500
	Rad. Int: 2023 - 00650
Accionante	JORGE LUIS PADILLA MEJIA
Accionado	JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Decisión	Denegar

3. PRETENSIONES:

A través de esta acción constitucional pretende el demandante JORGE LUIS PADILLA MEJIA, quién obra a través de apoderado judicial, se proteja su derecho fundamental al debido proceso, en consecuencia, solicitó se ordene dejar sin efectos la decisión emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barranquilla y, en su lugar, emita nueva decisión sobre la resolución del recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía 8ª Unidad de Vida Seccional de Soledad e imparta el trámite que en derecho corresponda.

4. - RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS:

- **FISCALÍA OCTAVA UNIDAD VIDA DE LA SECCIONAL DE SOLEDAD**

SADA MENDOZA SIMAHAN, quien obra en calidad de Fiscal Delegada Ante los Jueces Penales del Circuito de Soledad Atlántico, sostuvo que, le fue asignado por reparto el caso con noticia criminal No.087586001106202101515, por el delito de homicidio.

Señaló que, el día 24 de marzo de 2023, ante el JUZGADO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS AMBULANTE, la fiscalía formuló imputación al hoy accionante por los delitos de homicidio agravado, en concurso con el delito de Fabricación, Trafico o Porte de armas de fuego o municiones, quien no aceptó los cargos. Añadió que, en la audiencia de imposición de medida de aseguramiento, solicitó al juez de control de garantías la imposición de detención preventiva en establecimiento carcelario al imputado JORGE LUIS PADILLA MEJÍA, sin

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230056500
	Rad. Int: 2023 - 00650
Accionante	JORGE LUIS PADILLA MEJIA
Accionado	JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Decisión	Denegar

embargo, el JUZGADO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS AMBULANTE resolvió absteniéndose a imponer medida de aseguramiento y otorgó la libertad.

En razón de ello, indicó que, la Fiscalía interpuso el recurso de apelación que fue concedido por el Juez en el efecto devolutivo y ordenó el reparto ante los Jueces Penales del Circuito. Posteriormente, presentó escrito de acusación ante los Jueces Penales del Circuito de Soledad en contra de JORGE PADILLA, por los delitos por los que se le formuló imputación, por lo que remitió el proceso a la Fiscalía 4 Seccional de Homicidio de Soledad.

Finalmente, informó que, el día 18 de octubre del 2023, el Juzgado Segundo del Circuito notifica audiencia de lectura de auto interlocutorio de segunda instancia a realizarse el 19 de octubre a las 8:00 de 2023. Sin embargo, precisó que la accionada Fiscal, no intervino en dicha audiencia de lectura de fallo de segunda instancia, por NO estar para esa fecha a cargo de dicha investigación.

- **JUZGADO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS AMBULANTE**

JOSÉ ANTONIO SASTOQUE FERNÁNDEZ DE CASTRO, quien actúa en calidad de Juez Único Penal Municipal Ambulante con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, aseguró que, el Despacho ha procedido con estricta observancia de las normas convencionales, constitucionales y legales pertinentes, y ha asegurado en todo momento las garantías procesales de todas las partes involucradas.

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230056500
	Rad. Int: 2023 - 00650
Accionante	JORGE LUIS PADILLA MEJIA
Accionado	JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Decisión	Denegar

Esbozó que, optó por abstenerse de imponer medida de aseguramiento al imputado, atendiendo a que el ente acusador no cumplió con la carga argumentativa, procesal, legal y constitucional para avalar su petición, en especial, respecto del requisito subjetivo y/o fin constitucional de la medida. En otras palabras, advirtió que, no se aplicó por el ente acusador la norma especial al fincar el fin constitucional del peligro para la comunidad respecto de la medida solicitada. Mencionó que, contra esta decisión se presentó recurso de apelación por la Fiscalía.

Finalmente, la Judicatura recalcó que, se han respetado y garantizado los derechos fundamentales del imputado. Además, alegó que ha actuado conforme a la ley 906 de 2004, alineado con la Constitución Política y siguiendo el precedente jurisprudencial pertinente.

- **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO**

CLAUDIA PATRICIA CONSUEGRA CARRILLO, en su calidad de Jueza Segunda Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, manifestó que, como quiera que este asunto se trata de una acción de tutela en contra de providencia judicial, se debe tener claro que en lo relacionado con las condiciones genéricas de procedibilidad debe evaluarse: (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, que esta tenga un efecto decisivo o determinante en la decisión que presuntamente amenaza o desconoce derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que la haya alegado en el proceso

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230056500
	Rad. Int: 2023 - 00650
Accionante	JORGE LUIS PADILLA MEJIA
Accionado	JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Decisión	Denegar

judicial respectivo, si ello era posible; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.

Sostuvo que, en lo que tiene que ver con los requisitos específicos de procedibilidad, la decisión acusada no constituye ninguna de las aristas precitadas de la vía de hecho, toda vez que el Despacho actuó de conformidad con las normas procesales y sustanciales que regulan el asunto puesto a su consideración en el recurso de apelación que interpuso la FISCALÍA 8ª UNIDAD VIDA SECCIONAL SOLEDAD en contra del auto del 5 de junio del 2023, proferido por el JUZGADO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS AMBULANTE DE BARRANQUILLA.

Además, advirtió que, dentro de la providencia atacada, el Despacho explicó (i) el por qué no aplicó el artículo 313 A de la Ley 906 de 2004 y (ii) por qué no desplaza el artículo 310, en ese sentido, (iii) porqué en criterio del Juzgado, la medida de aseguramiento especial para el procedimiento de sujeción a la justicia, prevista en el art. 313 A del C.P.P., no hace parte del procedimiento ordinario, sino del procedimiento especial de sometimiento a la justicia, y (iv) cómo se distanció de la atribución que hizo el juez de primera instancia de esas calidades, constituyendo, en su parecer, una flagrante vía de hecho, al transgredir el ordenamiento jurídico de manera ostensible.

Concluyó al señalar que, el Despacho no ha incurrido en irregularidad alguna que pueda encuadrar dentro de las denominadas vías de hecho, para llegar a considerar que de alguna manera ha desconocido derechos fundamentales del señor JORGE LUIS PADILLA MEJIA, por lo que solicitó se deniegue el amparo deprecado.

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230056500
	Rad. Int: 2023 - 00650
Accionante	JORGE LUIS PADILLA MEJIA
Accionado	JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Decisión	Denegar

5. CONSIDERACIONES:

- **Competencia:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en armonía con el art. 1º del decreto 1382 de 2000, esta Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla (Atlántico), es competente para conocer de la acción de tutela en referencia.

- **El caso concreto:**

- **MARCO JURÍDICO:**

Sobre los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte Constitucional, sostiene¹:

Con el propósito de identificar las hipótesis en las cuales es viable acudir a la acción de amparo para atacar decisiones de los jueces cuando el agravio iusfundamental se origina en una providencia por ellos proferida, a partir de la sentencia C-590 de 2005² esta Corte estableció los requisitos generales y causales específicas de procedencia de este mecanismo residual de defensa de los derechos en tales casos.

Como *requisitos generales de procedencia*, también denominados por la jurisprudencia como requisitos formales, la referida providencia desarrolló seis supuestos, a saber:

(i) Que el asunto objeto de estudio tenga una clara y marcada *relevancia constitucional*, lo que excluye que el juez constitucional se inmiscuya en controversias cuya resolución

¹ Sentencia SU034/18 Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS

² M.P. Jaime Córdoba Triviño

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230056500
	Rad. Int: 2023 - 00650
Accionante	JORGE LUIS PADILLA MEJIA
Accionado	JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Decisión	Denegar

corresponde a los jueces ordinarios, imponiéndole entonces la carga de exponer los motivos por los cuales la cuestión trasciende a la esfera constitucional, por estar comprometidos derechos fundamentales.

(ii) Que se hayan *desplegado todos los mecanismos de defensa judicial*, tanto ordinarios como extraordinarios, de que disponía el solicitante, a menos que se pretenda conjurar la consumación de un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales; exigencia enfocada a evitar que la tutela sea utilizada para sustituir el medio judicial ordinario.

(iii) Que la acción de tutela se haya interpuesto dentro de un término razonable y proporcionado a partir del evento que generó la vulneración alegada, es decir, que se cumpla con el requisito de *inmediatez*; con el fin de que no se sacrifiquen los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica que sustentan la certidumbre sobre las decisiones de las autoridades judiciales.

(iv) Que si se trata de una *irregularidad procesal*, tenga una *incidencia directa y determinante sobre el sentido de la decisión* a la cual se atribuye la violación. Empero, de acuerdo con la sentencia C-591 de 2005, si la irregularidad constituye una grave lesión de derechos fundamentales, la protección de los mismos se genera independientemente del efecto sobre la decisión y, por lo tanto, hay lugar a la anulación del juicio (v. gr. prueba ilícita susceptible de imputarse como crimen de lesa humanidad).

(v) Que el solicitante identifique de forma razonable los hechos generadores de la vulneración y los derechos afectados, y *que hubiere alegado tal circunstancia al interior del proceso* en donde se dictó la sentencia atacada.

(vi) Que la acción no se dirija en contra de sentencias de tutela, con el fin de que no se prolonguen indefinidamente las controversias en torno a la protección de los derechos fundamentales; máxime si tales fallos están sometidos a un riguroso proceso de selección ante la Corte, que torna definitivas las providencias excluidas de revisión.

Igualmente, en la mencionada sentencia se determinaron ciertos escenarios especiales en los que, al advertirse que una decisión judicial adolece de ciertos defectos, se hace oportuna la intervención del juez

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230056500
	Rad. Int: 2023 - 00650
Accionante	JORGE LUIS PADILLA MEJIA
Accionado	JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Decisión	Denegar

constitucional en salvaguarda de los derechos fundamentales. Tales defectos han sido denominados por la jurisprudencia como **causales específicas de procedencia, o requisitos materiales**:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

“b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

“c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

“d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

“f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

“g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

“h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

“i. Violación directa de la Constitución.”

Cuando se advierte la configuración de alguna de dichas causales específicas de procedencia, se está en presencia de auténticas transgresiones al debido proceso que reclaman la reivindicación de la justicia como garante de los derechos, por lo cual esta Corte ha sostenido que en esos casos *“no sólo se justifica, sino se exige la intervención del juez constitucional”*³.

³ Sentencia T-078 de 2014, M.P.: Mauricio González Cuervo

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230056500
	Rad. Int: 2023 - 00650
Accionante	JORGE LUIS PADILLA MEJIA
Accionado	JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Decisión	Denegar

De modo que, el juez ante quien se controvierte una providencia por conducto de la acción constitucional de tutela, se encuentra llamado, en primer lugar, a verificar que concurren los requisitos generales previos a adelantar un escrutinio de mérito, y pasado este primer tamiz, a constatar que el reproche contra la decisión de que se trata esté enmarcado en al menos una de las causales específicas antes enunciadas.

Agotado este doble cotejo, el juez constitucional conseguirá precisar si el pronunciamiento judicial acusado quebranta los derechos consagrados en la Constitución y, de ser así, le corresponderá despojarlo de la coraza que le otorgan los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica⁴.

- **El caso concreto:**

1.- De conformidad con el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de la Rama Judicial, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en ciertos casos.

1.2.- La jurisprudencia constitucional, a partir del texto del artículo 86 de la Constitución, ha determinado que la acción de tutela procede en los siguientes eventos: (i) ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial, (ii) ante la ineficacia de dicho mecanismo, si existe, o (iii) como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caracterizado por su inminencia, gravedad y urgencia, aspecto en el que, además, debe valorarse la incidencia del principio de inmediatez.

1.3.- Lo anterior permite deducir que la acción de tutela tiene un **carácter subsidiario** o residual, que implica que sólo resulta procedente cuando

⁴ *Sentencia T-064 de 2016, M.P.: Alberto Rojas Ríos*

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230056500
	Rad. Int: 2023 - 00650
Accionante	JORGE LUIS PADILLA MEJIA
Accionado	JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Decisión	Denegar

no existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo cuando habiéndolos, se interponga como mecanismo transitorio en caso de inminencia de consumación de un perjuicio irremediable.

2.- El problema jurídico que se deriva de la demanda instaurada por el ciudadano JORGE LUIS PADILLA MEJIA, a través de apoderado judicial, se centra en determinar si procede la tutela de su derecho fundamental al debido proceso en contra del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barranquilla.

3.- Al descender a la resolución de este asunto constitucional, *ab initio*, advierte la Sala que el accionante pretende que, se revoque en todas sus partes la decisión proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barranquilla y, en su lugar, se emita nueva decisión sobre la resolución del recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía 8ª Unidad de Vida Seccional Soledad e imparta el trámite que en derecho corresponda.

4.- Como bien se dijo, el problema jurídico se centra en determinar sí: **(i)** ¿se satisfacen los requisitos generales y específicos para que proceda la acción de tutela contra una decisión judicial?, **(ii)** de ser así ¿incurrió el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barranquilla, en una vía de hecho que vulnera los derechos fundamentales del accionante?

4.1.- Procederá entonces la Sala en el orden que antecede, a resolver los cuestionamientos advertidos:

5.- Como ha quedado expuesto en el marco jurisprudencial de la presente providencia, la Corte Constitucional tiene dicho, que cuando se trata de acciones de tutela contra providencias judiciales, las mismas sólo pueden

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230056500
	Rad. Int: 2023 - 00650
Accionante	JORGE LUIS PADILLA MEJIA
Accionado	JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Decisión	Denegar

tener cabida "(...) si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesto"⁵. Así mismo, la Sala Penal de la Corte, es del criterio "que debe exigirse el agotamiento, por parte del interesado, de todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa dentro del trámite propio de la actuación que se cuestiona de afectar los derechos fundamentales, sin lo cual no está "habilitado" para demandar mediante recurso de amparo las decisiones judiciales que en ella se profieran"⁶.

6.- A fin de verificar en primer lugar los requisitos generales que habilitan la interposición de la presente demanda constitucional, tenemos que de una manera objetiva nos encontramos ante un **asunto que tiene connotación constitucional** por los derechos fundamentales invocados; así mismo, **no existe otro mecanismo de defensa judicial que el accionante actualmente pueda hacer uso**, por cuanto ha agotado las instancias correspondientes [Instrucción] a través de los medios de defensa idóneos para lograr sus pretensiones; por último, **se encuentra satisfecho el requisito de la inmediatez**, pues la acción de tutela se presentó incluso en un tiempo próximo a la presunta vulneración de los derechos alegados, término que se estima razonable para la colegiatura.

7.- Ahora bien, para efectos de verificar los requisitos de carácter específico que eventualmente podrían habilitar la procedencia de la tutela, la Sala, de conformidad con las pruebas que reposan en el expediente, debe evaluar la génesis de este asunto de la siguiente manera:

⁵ C-590 de 2005

⁶ C.S.J. STP 1892-2014, Radicación N° 71965, acta No. 48, M.P. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ, Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014).-

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230056500
	Rad. Int: 2023 - 00650
Accionante	JORGE LUIS PADILLA MEJIA
Accionado	JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Decisión	Denegar

8.- En el presente caso, el accionante se encuentra inconforme con la determinación mediante la cual la accionada revocó la decisión proferida por el JUZGADO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS AMBULANTE DE BARRANQUILLA, y en su lugar, le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad de detención preventiva en establecimiento carcelario.

9.- En el caso concreto, se tiene que el Juzgado Único Penal Municipal Ambulante con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, se abstuvo de imponer medida de aseguramiento en contra del imputado JORGE LUIS PADILLA MEJÍA, y en consecuencia, ordenó su LIBERTAD INMEDIATA.

10.- Esa decisión fue apelada por la Fiscalía, recurso que le correspondió al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barranquilla. Así las cosas, a través de auto del 19 de octubre de 2023, el mencionado Juzgado la revocó con los siguientes argumentos:

"...Ahora bien, en el presente caso, tenemos que el juez de primera instancia, señala en sus extensas argumentaciones, primero, que, si bien se dan los presupuestos para la inferencia con relación al delito de homicidio agravado, no ocurre lo mismo con el de porte ilegal de armas, debido, a que si bien, hubo una incautación del arma de fuego, no existe un E.M.P., que acredite la posesión del arma, un video, un testimonio, que la relacione con el procesado.

Al respecto, el Despacho, aprecia de primera, una confusión del juez de primera instancia, porque no hubo incautación de un arma, sino de un proyectil, que, fue recaudado en la escena del crimen, y, por otro lado, que, al exigir videos, testigos, entre otros, hace un requerimiento probatorio, que va en contravía de la libertad que tienen las partes para

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230056500
	Rad. Int: 2023 - 00650
Accionante	JORGE LUIS PADILLA MEJIA
Accionado	JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Decisión	Denegar

acreditar la comisión de una conducta, a través de cualquier medio de prueba.

Es por eso, que el Despacho percibe, que, en este caso, si se cumplen con los presupuestos, para afirmar, que existe la grande posibilidad que el señor JORGE LUIS PADILLA MEJIA, sea autor del delito de TRAFICO, FABRICACION, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES Y MUNICIONES, previsto en el art. 365, inciso 3º, numeral 8º del C.P., atendiendo que:

- Existe un señalamiento claro, contundente, directo, y serio, por un testigo presencial, donde indica que el procesado JORGE LUIS PADILLA MEJIA, causó la muerte dos personas ALI SEBASTIAN PEREZ SUAREZ, y YEISON JHON GONZALEZ ARANGO, y para lograrlo, utilizó un arma de fuego, y si el Juez le dio plena validez, para la inferencia razonable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, no se explica, como no le dio credibilidad, para el delito de PORTE DE ARMAS AGRAVADO.
- Que esta arma de fuego, industrial, o hechiza – artesanal, ya que no hubo incautación, para realizar la experticia técnica, evidentemente, si se encontraba en buen estado de funcionamiento y apta para disparar, tanto así, que tuvo la capacidad de causar dos muertes, y heridas a una tercera persona.
- Que el señor JORGE LUIS PADILLA MEJIA, no cuenta con permiso expedido por autoridad competente, para el porte o tenencia de armas, y
- Existe información legalmente obtenida, no solo la proporcionada, por el testigo presencial de los hechos, sino de la información recaudada, en las inspecciones a los procesos 08-758-60-01106-2022-00976, y 08- 758-60-01106-2020-00539, en las que se pudo determinar, que el procesado hace parte del GRUPO DELINCUENCIAL LOS COSTEÑOS # 20.

Así las cosas, el Despacho considera que el juzgado de primera instancia al resolver todos y cada uno de los problemas jurídicos que se planteó no valoró las pruebas con el mismo rasero frente a cada una de las conductas punibles que fueron imputadas al procesado y por las que se solicitó se le

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230056500
	Rad. Int: 2023 - 00650
Accionante	JORGE LUIS PADILLA MEJIA
Accionado	JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Decisión	Denegar

impusiera medida aseguramiento, ya que mientras que para los delitos que atentan contra la vida de dos personas le concedió total crédito probatorio a los informes de necropsia practicados, en los que se concluyó de que la causal de la muerte había sido violenta más, no se le otorgó veracidad a la circunstancia que allí se hubiese precisado que se utilizó para la muerte violenta el uso de unos proyectiles de arma de fuego de los cuales se dio cuenta que fueron encontrados en los cuerpos valorados, lográndose incluso, recaudar un proyectil, en el lugar de la escena del crimen.

Sumado a lo anterior es evidente que el juzgado de primera instancia se esmera por presentar una decisión con suficiente argumentación doctrinaria y jurisprudencial sobre todos y cada uno de los elementos de la medida de aseguramiento, labor loable de la judicatura, sin embargo, en el instante en que debía abarcar un estudio sobre las pruebas para descartar la acreditación de los requisitos de esta institución no lo hace con la misma secuencia de ideas, con la misma entonación y el mismo ritmo del discurso, sino que, en última, se limita en hacer una referencia parcial a las pruebas y en presentar una crítica a la labor probatoria de la Fiscalía, la cual, como se ha dejado de presente por esta instancia, no lo es tal.

Y es que esta instancia se aleja de la exigencia probatoria que hace el juez de primera instancia al señalar que en el lugar de los hechos no se contó con una cámara y un dispositivo, ni con unas declaraciones juradas para ver a ciencia cierta quién presuntamente ultimó a las víctimas, quién acabó con ellas, sin embargo, el juez desconoce de que sí hubo un testigo presencial de los hechos, quién tuvo el valor, gallardía, y el riesgo, de acudir ante las autoridades de la policía judicial y la fiscalía a presentar la denuncia, a realizar diligencias de reconocimiento fotográfico en varias ocasiones, y quién dio cuenta de cómo sucedieron los hechos, por qué reconoció al procesado como la persona que disparó en contra de la humanidad de las víctimas, ALI SEBASTIAN PEREZ SUAREZ, y YEISON JHON GONZALEZ ARANGO.

Quien también, manifestó desde cuando lo conocía, cómo lo conocía, porqué lo conocía, cómo estaba vestido, cómo actuó en el iter criminis,

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230056500
	Rad. Int: 2023 - 00650
Accionante	JORGE LUIS PADILLA MEJIA
Accionado	JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Decisión	Denegar

cada uno de los pasos que dio, y por lo tanto, el exigirse otros elementos probatorios a estas alturas de la investigación, tal como lo demandó el a quo, este Despacho considera que no constituye una decisión que responda al principio de la libertad probatoria, y además, deja de lado el principio de la sana crítica de las pruebas, ya que esa información que se echa de menos sí se ofrece por parte del testigo presencial de los hechos en cada una de las versiones que rindió ante las autoridades.

En fin, de lo anterior, se puede concluir que efectivamente, de los E.M.P., E.F. e I.L.O., de la cual, se puede inferir razonablemente que el imputado puede ser autor de una de las conductas que se investiga, la del TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES Y MUNICIONES, previsto en el art. 365, inciso 3º, numeral 8º del C.P.

Adentrándonos ya, en el segundo punto de reproche de la Fiscalía, en el sentido que el juez a quo, declaró, que la delegada fiscal, incurrió en yerro, al hacer su solicitud de MEDIDA DE ASEGURAMIENTO, ACREDITANDO EL FIN CONSTITUCIONAL DE PELIGRO PARA LA COMUNIDAD, EN VIRTUD DEL ART. 310, Y NO LA DEL 313 A DE LA LEY 906 DEL 2004, que es la norma especial para ello.

El Despacho, le dice al señor Juez, que la Fiscalía, no se equivocó, por el contrario, el artículo 313 A de la Ley 906 del 2004, introducida por la Ley 1908 del 2018, es una medida especial, aplicable en la investigación y judicialización de los GDO, y los GAO, en procesos de sometimiento o sujeción.

Es decir, NO se aplica automáticamente, frente a cualquier imputado que se diga pertenece a uno de sus grupos. Para mayor entender, la citada Ley 1908 del 2018, reseña:

ARTÍCULO 24. Adiciónese el artículo 313A de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 313A. Criterios para determinar el peligro para la comunidad y el riesgo de no comparecencia en las investigaciones contra miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados. En las

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230056500
	Rad. Int: 2023 - 00650
Accionante	JORGE LUIS PADILLA MEJIA
Accionado	JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Decisión	Denegar

investigaciones contra miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados, para los efectos del artículo 296 de la Ley 906 de 2004, constituirán criterios de peligro futuro y riesgo de no comparecencia, cualquiera de los siguientes:

1. Cuando el tiempo de existencia del grupo supere dos (2) años.
2. La gravedad de las conductas delictivas asociadas con el grupo, especialmente si se trata de delitos como el homicidio, secuestro, extorsión o el lavado de activos.
3. El uso de armas letales en sus acciones delictivas.
4. Cuando la zona territorial o el ámbito de influencia del grupo recaiga sobre cualquier zona del territorio o dentro de los territorios que conforman la cobertura geográfica de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET).
5. Cuando el número de miembros del grupo sea superior a quince (15) personas.
6. Haber sido capturado o imputado dentro de los tres años anteriores, por conducta constitutiva de delito doloso.
7. Cuando las víctimas sean defensores de Derechos Humanos o hagan parte de poblaciones con especial protección constitucional. Se pondrá especial énfasis en la protección de mujeres, niñas, niños y adolescentes, quienes han sido afectados por las organizaciones criminales objeto de esta ley. Este enfoque tendrá en cuenta los riesgos específicos que enfrentan las mujeres contra su vida, libertad, integridad y seguridad y serán adecuadas a dichos riesgos.
8. La utilización de menores de edad en la comisión de delitos por parte del grupo.

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230056500
	Rad. Int: 2023 - 00650
Accionante	JORGE LUIS PADILLA MEJIA
Accionado	JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Decisión	Denegar

9. Se tendrá en cuenta los contextos y las particularidades del territorio, incluidas las problemáticas y actores presentes en el que evidencia la amenaza, el riesgo y la vulnerabilidad.

10. Se tendrán en cuenta los informes emitidos por la Defensoría del Pueblo.

Norma, que debe aplicarse, en pleno cumplimiento y concordancia, con lo dispuesto en el artículo 43 de la misma Ley 1908, a saber:

ARTÍCULO 43. MEDIDA DE ASEGURAMIENTO ESPECIAL PARA EL PROCEDIMIENTO DE SUJECCIÓN A LA JUSTICIA. Recibidas las actas de sujeción, la Fiscalía General de la Nación acudirá ante los jueces de control de garantías que se designen para el efecto, a quienes entregará una copia de las actas de sujeción y de los demás elementos materiales probatorios con que cuente, para que con fundamento en la información allí contenida proceda a imponer las medidas de aseguramiento que correspondan, considerando los criterios establecidos en el artículo 24 de esta ley.

PARÁGRAFO. El Gobierno nacional definirá los lugares y condiciones de reclusión que garanticen el cumplimiento de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad en establecimiento de reclusión, que se imponga con ocasión a este procedimiento de sujeción.

PARÁGRAFO 2. El abandono injustificado de las zonas de reunión por parte de cualquiera de los miembros del Grupo Armado Organizado, se entenderá como desistimiento del proceso de sujeción a la justicia. En todo caso, los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida durante el proceso de sujeción a la justicia tendrán plena validez en los procesos ordinarios.

PARÁGRAFO 3. Legalización de captura. Considerando que los solicitantes del proceso de sujeción a la justicia no se encuentran privados de la libertad en las zonas de reunión, no se realizarán audiencias de legalización de captura respecto de los hechos y delitos que sean reconocidos en el acta de sujeción individual.

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230056500
	Rad. Int: 2023 - 00650
Accionante	JORGE LUIS PADILLA MEJIA
Accionado	JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Decisión	Denegar

Es decir, contrario a lo afirmado por el Juez Ambulante de Barranquilla, el artículo 313 A de la ley 906 del 2004, no desplaza al artículo 310, cuando se trata de personas que presuntamente pertenecen a GDO.

Pues dicha MEDIDA DE ASEGURAMIENTO ESPECIAL, procede cuando se agote el procedimiento previo, que consiste en:

- Agotar las actividades investigativas.
- Procedimiento especial para la sujeción a la justicia de grupos armados organizados.
- Acercamiento colectivo.
- Acta de sujeción.
- Suspensión de ordenes de captura.
- Medida de aseguramiento especial para el procedimiento de sujeción a la justicia.
- Etapa de judicialización (Investigación, acta de sujeción, escrito de acusación)
- Presentación de la acusación colectiva.
- Audiencia de verificación de sujeción y sentido del fallo.
- Sentencia.

Como puede observar, con claridad, la MEDIDA DE ASEGURAMIENTO ESPECIAL PARA EL PROCEDIMIENTO DE SUJECIÓN A LA JUSTICIA, prevista en el art. 313 A del C.P.P., no hace parte del procedimiento ordinario, sino del PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SOMETIMIENTO A LA JUSTICIA, dirigido a los miembros del GDO y de los GAO, por lo tanto, atribuirle, como lo hizo el juez de primera instancia, esas calidades, constituye una flagrante, vía de hecho, pues con su decisión, transgredió

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230056500
	Rad. Int: 2023 - 00650
Accionante	JORGE LUIS PADILLA MEJIA
Accionado	JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Decisión	Denegar

el ordenamiento jurídico de manera ostensible, por cuanto la norma que exige aplicar al caso, no va acorde a la naturaleza del asunto, y el sentido del proceso queda distorsionado, a tal punto, que afecta, las garantías constitucionales de alguna de las partes, como en este caso, las víctimas, y el testigo presencial que expuso su vida, al contar lo que había pasado, y quien era el responsable, y a cambio, lo que recibió del Estado, fue total indiferencia, al ser invisibilizado, y dejarlo desprotegido.

También pasa por alto, el juez de primera instancia, que al señor JORGE LUIS PADILLA MEJIA, en este caso, no se le imputó el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, ni se le imputó, que la muerte de los señores ALI SEBASTIAN PEREZ SUAREZ, y YEISON JHON GONZALEZ ARANGO, tuvieran relación, con el hecho de ser miembro del GDO, LOS COSTEÑOS # 20, pues si fuera así, deberán también responder por estos homicidios, los dirigentes, y demás miembros de la organización.

Por el contrario, y para ser más claros, lo que se afirmó en audiencias preliminares, es que el procesado, presunto miembro de un GDO, causó muerte a dos personas utilizando un arma de fuego, en buen estado de funcionamiento, apta para disparar, y sin contar con permiso de autoridad competente, para porte o tenencia de armas.

Por todo lo anterior, en el presente caso es evidente que la medida de aseguramiento que se ha solicitado por la FISCALÍA 8ª SECCIONAL UNIDAD VIDA DE SOLEDAD, en contra del procesado, privativa de la libertad de detención preventiva en establecimiento de reclusión, se encuentra consagrada en la Ley 906 de 2004, artículo 307 Literal A, numeral 1, por lo que su uso se encuentra en el margen de acción que proporciona el ordenamiento al Juez de control de garantías.

Sobre el sub-principio de la idoneidad se tiene que la medida de aseguramiento privativa de la libertad de detención preventiva en establecimiento de reclusión que se solicitó por la Delegada del ente acusador que le fuera impuesta es adecuada para la satisfacción de los principios del peligro para la comunidad, siendo aceptable la limitación del derecho a la libertad del señor JORGE LUIS PADILLA MEJIA, ya que todo es evidente que él ha atentado, contra el bien jurídico de la vida e

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230056500
	Rad. Int: 2023 - 00650
Accionante	JORGE LUIS PADILLA MEJIA
Accionado	JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Decisión	Denegar

integridad personal, y de la seguridad pública, pues él en su calidad de presunto miembro de un GDO, de esta ciudad, utilizo un arma de fuego, en varias oportunidades, causando la muerte de dos personas ALI SEBASTIAN PEREZ SUAREZ, y YEISON JHON GONZALEZ ARANGO, sin justificación alguna.

Y, de allí se desprende la necesidad de la medida, que el Juzgado comparte, como lo es la solicitada por la Delegada del ente investigador, ya que ante proceder atentatorios contra tan valiosos bienes jurídicos, como lo son la vida y seguridad pública, causando la muerte a dos personas, como los que muestra el procesado, la detención en establecimiento carcelario, se muestra, como la única medida plausible, para limitar el contacto con otros ciudadanos, con las víctimas indirectas, y el testigo presencial, a los que pueda afectar con su proceder.

Aunado a lo anterior, el Juzgado considera que la intensidad o proporcionalidad, de la limitación del derecho a la libertad del procesado debe ser severa, ya que el uso de una medida de aseguramiento no privativa de la libertad, con relación, a la medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, no resulta de mayor beneficio jurídico que el que se obtiene tanto para la comunidad.

Ahora bien, este Despacho considera que no existe otra medida de aseguramiento distinta a la privativa de la libertad en establecimiento de reclusión, con la cual lograr, que el procesado, no vuelva a afectar el bien jurídico de la vida y la seguridad pública de la comunidad.

Con esta explicación se sostiene que las medidas de aseguramiento no restrictivas de la libertad, son insuficientes para cumplir con los fines de la medida de aseguramiento de peligro para la comunidad.

Por todo lo expuesto este Juzgado REVOCARÁ el auto de 5 DE JUNIO DEL 2023, proferido por el JUZGADO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS AMBULANTE DE BARRANQUILLA, que denegó la solicitud de la Fiscalía 8ª SECCIONAL UNIDAD VIDA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, de imposición de medida de aseguramiento consistente en

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230056500
	Rad. Int: 2023 - 00650
Accionante	JORGE LUIS PADILLA MEJIA
Accionado	JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Decisión	Denegar

detención preventiva en establecimiento carcelario de acuerdo con el artículo 308 de la Ley 906 de 2004 al señor JORGE LUIS PADILLA MEJIA.”

11.- Ahora bien, en aras de resolver las pretensiones promovidas por la parte actora, resulta necesario traer a colación lo sostenido en reciente jurisprudencia por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, respecto a cómo deben aplicarse los artículos 310 y 313^a del Código de Procedimiento Penal cuando se trata de miembros de un grupo delictivo organizado, veamos:

“4.2. En cualquier caso, es preciso que el apoderado de C.M.B.G. tenga en cuenta que las medidas de aseguramiento, incluso para los miembros de un grupo delictivo organizado, **se imponen de acuerdo con todas las normas relevantes de la Ley 906 de 2004 –incluyendo el artículo 313– y el artículo 313A tan sólo contiene una serie de criterios adicionales que pueden ser tenidos en cuenta para efectos de determinar la presencia y gravedad del peligro futuro y de no comparecencia en los casos de procesados que pertenezcan a un GAO o GDO.** Empero, el hecho de que tales criterios no sean invocados a la hora de solicitar la imposición de una medida de aseguramiento no quiere decir que, sobre esa persona, a pesar de pertenecer a una GDO, no apliquen las disposiciones contenidas en la Ley 1908 de 2018, tales como el término previsto en el artículo 317A, que fue agregado al Código de Procedimiento Penal por esa legislación.”⁷ (Negrilla fuera del texto).

12.- A la luz de lo expuesto hasta ahora, se constata con facilidad que en la unidad decisoria se abordaron las razones que llevaron al Despacho accionado a no dar aplicación al artículo 313 A de la Ley 906 de 2004,

⁷ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Decisión de Tutelas No. 2.HUGO QUINTERO BERNATE, Magistrado ponente, STP15120-2022, Radicado N° 125299, Acta 189., Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230056500
	Rad. Int: 2023 - 00650
Accionante	JORGE LUIS PADILLA MEJIA
Accionado	JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Decisión	Denegar

pues, en concordancia con la jurisprudencia anteriormente citada, advirtió que, el artículo 313 A de la ley 906 del 2004, no desplaza al artículo 310, cuando se trata de personas que presuntamente pertenecen a GDO.

13.- Así las cosas, la Sala advierte que, el raciocinio del juez, aunque adverso a los intereses de JORGE LUIS PADILLA MEJIA, no implica la afectación de sus derechos cuando la decisión cuestionada, además de razonable, se orientó por los parámetros expuestos por la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, frente a las pautas que deben orientar la concesión o no de la medida de aseguramiento. Esto porque no existe defecto sustantivo o desconocimiento del precedente constitucional cuando el disenso se consolida en la mera inconformidad del demandante frente a la desestimación de sus pretensiones, pues el juez de tutela debe privilegiar la autonomía e independencia judicial para decidir el asunto bajo la égida constitucional y legal pertinente, máxime cuando se advierten *razonables* los motivos que cimentaron la decisión⁸.

14.- Tal como lo ha reiterado la Honorable Corte Suprema de Justicia⁹, el principio de autonomía de la función jurisdiccional (artículo 228 de la Constitución Política) impide al juez de tutela inmiscuirse en providencias como las controvertidas solo porque el impugnante no las comparte o tiene una comprensión diversa a la concretada en dichos pronunciamientos, sustentados con criterio *razonable* a partir de los hechos probados y la interpretación de la legislación pertinente.

⁸ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR, Magistrado Ponente, STP1342-2022, Radicación 121607, Aprobado según Acta N° 21, Bogotá, D.C, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

⁹ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, GERSON CHAVERRA CASTRO, Magistrado Ponente, STP16569-2021, Radicación 120583, Aprobado según Acta N° 304., Bogotá, D.C, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230056500
	Rad. Int: 2023 - 00650
Accionante	JORGE LUIS PADILLA MEJIA
Accionado	JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Decisión	Denegar

15. Finalmente, es preciso señalar que, a juzgar por la manera en que el apoderado de JORGE LUIS PADILLA MEJIA ha sustentado su caso en sede constitucional, pareciera que el estuviera acudiendo a este mecanismo de protección como si se tratara de una tercera, pues ha centrado la mayoría sus argumentos en razones de naturaleza legal, relacionadas con la presunta omisión en la aplicación de ciertos preceptos de la Ley 906 de 2004. Ese proceder no puede ser avalado por esta Corporación en sede constitucional, máxime cuando la subversión de los efectos de unas providencias ordinarias en el marco de un mecanismo de amparo requiere de una carga argumentativa especial y exigente, tendiente a demostrar que tales decisiones realmente implican un desconocimiento flagrante de un derecho de naturaleza superior.

16.- En tal sentido, no se avista en la decisión emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barranquilla, una vía de hecho o una causal de procedibilidad específica de la acción de tutela contra providencias judiciales, pues al analizar la misma, observa la Sala que ésta se ajusta al ordenamiento jurídico.

17.- Lo señalado, permite concluir que la determinación que se cuestiona no constituye afrenta a los derechos fundamentales, en la medida que, se insiste, se trata de una determinación ajustada a la normatividad y jurisprudencia aplicables al caso y por tanto no deviene irregular ni frontal y manifiestamente opuesta al ordenamiento jurídico. Acorde con lo anterior, debe entender la parte actora que al juez de tutela no le corresponde hacer un nuevo análisis del asunto que fue decidido por la autoridad competente, tan solo le compete verificar que la determinación no esté incurso en ninguna de las causales –genéricas y específicas- que la jurisprudencia ha establecido cuando se cuestionan decisiones judiciales, que al descartarse la incursión de alguna de ellas, sencillamente la intervención del juez constitucional se torna a todas luces impertinente, que es precisamente lo acaecido en este evento.

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230056500
	Rad. Int: 2023 - 00650
Accionante	JORGE LUIS PADILLA MEJIA
Accionado	JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Decisión	Denegar

18.- Así las cosas, independientemente de la interpretación particular que al respecto tiene la demandante sobre el tema, no ve la Sala que la decisión confutada se encuentre alejada del ordenamiento jurídico ni que cercene las garantías de orden superior que haga necesaria la intervención del juez de tutela, puesto demostrado quedó que los reparos que se hace a la mencionada decisión carecen de arraigo probatorio y respaldo en el ordenamiento jurídico.

19.- En conclusión, la Sala denegará la acción de tutela incoada por JORGE LUIS PADILLA MEJIA, a través de apoderado judicial, ya que como se advirtió, se carece de los requisitos específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias o actuaciones judiciales, fijados por la jurisprudencia.

- **DECISIÓN:**

En mérito de lo antes expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla - Colombia, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA:

Primero. DENEGAR la acción de tutela incoada por el ciudadano JORGE LUIS PADILLA MEJIA, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.-

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230056500
Accionante	Rad. Int: 2023 - 00650
Accionado	JORGE LUIS PADILLA MEJIA
	JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE
	BARRANQUILLA
Decisión	Denegar

Segundo: Notificar la decisión a las partes conforme al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que respecto de la misma procede el recurso de impugnación.-

Tercero: De no ser impugnada esta providencia, por Secretaría envíese dentro del término legal el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Los Magistrados,



LUIGUI JOSÉ REYES NÚÑEZ



JORGE ELIÉCER CABRERA JIMÉNEZ



DEMÓSTENES CAMARGO DE ÁVILA